Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. FERNANDO LOIS GUERRA, Y/O TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento denominado "NEGRESCO" ubicado en Balderas, número setenta y seis (76), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 El siete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0012/2017, misma que fue ejecutada el día ocho del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
3 En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el cual realizó diversas manifestaciones, recayéndole acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, toda vez que no presentó escrito de desahogo de prevención.
4 En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual realizó diversas manifestaciones, recayéndole acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que no presentó escrito de desahogo de prevención.-----

7.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

-----CONSIDERANDOS------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del



Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07



Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados <u>Giros de Impacto Zonal</u> los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.



Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:

PUNTOS: 1.- EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE BAR. 2. Y 3. NO EXHIBE 4. NO CUENTA CON MAS DE CINCUENTA PERSONAS ENTRE TRABAJORES Y CLIENTES, 5. EXHIBE

En ese sentido, debe señalarse que durante la substanciación del presente procedimiento, tampoco se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, por lo que toda vez que el establecimiento materia del presente procedimiento al momento de la visita de verificación llevaba a cabo el giro de "BAR", y ha sido precisado que el establecimiento de referencia no acreditó contar con Aviso o Permiso, se hace evidente que llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, en consecuencia se actualiza de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

sanción, la determinació	cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente ón
en cuanto a Establecimi pronunciami	con el <u>punto tres (3) del ALCANCE</u> de la Orden de Visita de Verificación -Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la Ley de entos Mercantiles del Distrito Federal, esta autoridad no hace mayor ento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el ntecede.
consistente empleados, medicinas e prevista en	por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación : "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:
8 / L To	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
Al respecto e conducente l	el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte o siguiente:
EXHIBE 4. NO C	GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE BAR. 2. Y 3. NO LUENTA CON MAS DE CINCUENTA PERSONAS ENTRE TRABAJORES Y CLIENTES, 5. EXHIBE
momento de visitado más	, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitirento al respecto
consistente	por lo que respecta a punto "5" de la Orden de Visita de Verificación en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que ecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación

7/22





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

señalada en Mercantiles de	el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:
	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año
Instituto aser	l personal especializado en funciones de verificación adscrito a este tó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto lo
I REVALIDACION tipo ORIGINAL, con	ENTA CON MAS DE CINCUENTA PERSONAS ENTRE TRABAJORES Y CLIENTES, 5. EXHIBERNO DE PROTECCION CIVIL, 6. NO CUENTA EN LUGAR VISIBLE CON PLACA QUE INDIQUE LA DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL expedido por DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, fecha de expedición VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA PARA EL RESTAURANTE (BAR), FIRMADO POR IETA MORENODIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUAUHTÉMOC Y SELLADO
Documental of expedido por artículo 327 fraplicado suple conforme a su veintitrés de establece que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado A frapor lo que el citado o consecuenten apartado a que el citado o consecuenten apartado a que el citado o consecuenten apartado a que el citado o consecuenten a que el citado o consecuente a q	que se le concede pleno valor probatorio al tratarse de documento funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del acción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, etoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 4 párrafo segundo, misma que se advierte que fue expedida el noviembre de dos mil dieciséis, y toda vez que la norma en estudio e los programas deben ser revalidados cada año, por lo que se advierte documento se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, nente se encontraba dando cumplimento a lo dispuesto en el artículo 10 acción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, sta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o o Poseedor del establecimiento visitado, por lo que respecta a este







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

Verificación un lugar vis establecimie obligación se	ace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en ible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del nto mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", ñalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de ntos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
	d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso
Al respecto, Instituto, aser	el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este tó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
CAPACIDAD DE A Derivado de procedimiento	RNO DE PROTECCION CIVIL, 6. NO CUENTA EN LUGAR VISIBLE CON PLACA QUE INDIQUE LA FORO, 7. A. 25.67 M2 (VEINTICONCO PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS), B. 19.63 M2 lo anterior, si bien es cierto el establecimiento objeto del presente al momento de la visita de verificación no exhibía y/o señalizaba en un al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del
establecimien ya se señaló e o Permiso o	to mercantil materia del presente procedimiento, también lo es que como en múltiples ocasiones, el establecimiento no acreditó contar con el Aviso correspondiente, motivo por el cual esta autoridad se encuentra para imponer sanción por dicha infracción
Visita de Ve número de po y clientes" y área de serv total área de que este Inst conformidad	ce a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de rificación materia del presente asunto, consistentes en: "7 El ersonas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores "8 La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total icios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de cituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley mientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

calificados d respecto, e Instituto, ase	en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este l personal especializado en funciones de verificación adscrito a este entó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
EXHIBE 4. NO PROGRAMA IN CAPACIDAD DE (DIECINUEVE P Y OCHO METRO CABE HACER I	EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE BAR. 2. Y 3. NO CUENTA CON MAS DE CINCUENTA PERSONAS ENTRE TRABAJORES Y CLIENTES, 5. EXHIBE TERNO DE PROTECCION CIVIL, 6. NO CUENTA EN LUGAR VISIBLE CON PLACA QUE INDIQUE LA AFORO, 7. A. 25.67 M2 (VEINTICONCO PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS), B. 19.63 M2 UNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS), C. 58.78 M2 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO SETENTA DE CUADRADOS), D. 33.48 M2 (TREINTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS). MANCION QUELA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 86.55 M2 (OCHENTA Y SIES PUNTO CINCO METROS CUADRADOS).
Establecimie	idad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de entos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad imientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:
	Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
L. D. P. D. WOLLDON	Artículo 4 El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:
11 0	AS + AT= Aforo
al central filt. Table 18	AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención
	Para calcular la AS:
	Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio
	Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
	Para calcular la AT
	Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención.
may qui	Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
2 - nl-	Artículo 5 Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
	I. Superficie total área de servicios La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa;





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

II. Superficie ocupada por enseres servicios La superficie ocupada por equipos y muebles. barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, homos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros;
III. Superficie útil de servicios Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres
IV. Superficie área de servicios Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
V. Superficie total área de atención La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;
VI. Superficie ocupada por enseres atención La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;
VII. Superficie útil de atención Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;
VIII. Superficie área de atención Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo
IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona;
X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas:
a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento;
c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona
d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona
e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona
KI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas:
a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

	b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona
	c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición;
	d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
	XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona.
	En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento.
correspo 25.67 m enseres Superfic metros punto c persona procedia	nterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético ondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 2 (veinticinco punto sesenta y siete metros cuadrados); Superficie ocupada por servicios: 19.63 m² (diecinueve punto sesenta y tres metros cuadrados); siete total área de atención: 58.78 m² (cincuenta y ocho punto setenta y ocho cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 33.48 m² (treinta y tres euarenta y ocho metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el l especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, endo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula
	FORMULA
	AS + AT = AFORO
AS= Su	perficie área de servicio
ΔT= Su	perficie área de atención

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio =

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie útil de servicio.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

SUSTITUYENDO:

 $25.67 \text{ m}^2 \text{ Menos (-)} 19.63 \text{ m}^2 = 6.04 \text{ m}^2$

 $6.04 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.50 \text{ m}^2 = 12.08 \text{ m}^2$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

12.08 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

58.78 m² Menos (-) 33.48 m² = 25.3 m²

 $25.3 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.65 \text{ m}^2 =$

38.92 m²

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

38.92 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

12.08 m² + 38.92 m²

51 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 51 (cincuenta y un) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con menos de 50 (cincuenta) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas
Carolina núm 132, piso 10
Col. Noche Buena. C. P. 03720
Inveadf df. gob. mx



Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

SANCIONES Y MULTAS
ÚNICA Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), simismo y toda vez que al momento de la visita de verificación el giro desarrollado en el establecimiento visitado era el de "CANTINA" y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II de la rículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en establecimiento mercantil denominado "NEGRESCO" ubicado en Balderas, número setenta y seis (76), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A: --

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; ------



Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

	Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
ofic bei dis	Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades: I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad; II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"
establed el caso clausura equivale moment los artíd Distrito	nsecuencia, SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del cimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de a, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa ente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al to de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de culos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito
	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
	"Artículo 19 BIS La autolidad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta dias de salano minimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;		
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."		
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."		
alev	dal forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra in lo siguiente:		
	Artículo 61 La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos		
	Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:		
	II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;		
	Artículo 78 El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley		
de ver contar cabo l	nformidad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita ificación, el establecimiento visitado llevaba a cabo el giro de "BAR", sin acreditar con el Aviso o Permiso correspondiente, haciéndose evidente que llevaba a a venta de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente; en consecuencia, putoridad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Cuaultémoc		





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que en derecho proceda.-----

Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99 Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN--

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ------





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
Es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Se resuelve <u>no imponer sanción alguna</u> al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, únicamente en lo referente a los numerales "4, 5, 7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resplución administrativa.————————————————————————————————————
CUARTO Por lo que respecta a los puntos "3 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

QUINTO .- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.), asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación el giro desarrollado en el establecimiento visitado era el de "CANTINA" se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento mercantil denominado "NEGRESCO" ubicado en Balderas, número setenta y seis (76), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto;; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0012/2017 700-CVV-RE-07